



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

13 de mayo de 1997

Núm. 56-1

### PROYECTO DE LEY

#### 121/000053 Por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000053.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Sanidad y Consumo. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 31 de mayo de 1997.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

#### PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PODÓLOGOS

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales establece que cuando, en una determinada profesión, existan varias Organizaciones Colegiales de ámbito territorial inferior al nacional, se constituirá un Consejo General de Colegios, Consejo cuya creación ha de tener lugar mediante Ley del Estado, a tenor de lo previsto en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

La situación antes descrita se produce en la actualidad en relación con la profesión de Podólogos, cuyo correspondiente título oficial de Diplomado Universitario fue creado por el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por lo que resulta procedente constituir mediante esta norma el correspondiente Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

#### Artículo 1. Creación

Se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos como corporación de Derecho Público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

Artículo 2. Relaciones con la Administración General del Estado

El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Comisión Gestora

Uno. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Podólogos existentes en el territorio nacional, siempre que hayan sido o sean formalmente creados mediante norma legal de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los Órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos Órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

Tres. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad y Consumo que verificará su adecua-

ción a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segunda. Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos

Uno. El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyen sus Órganos de Gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la Disposición anterior.

Dos. En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.º.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministro de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».